

1546



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 17 de junio de 2025.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/044/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2025, Año del Turismo Sustentable como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA,
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

OBJETO: ATENDER DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER PETICIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, ANTENDIENDO SIEMPRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTAD.
PRESENTE.

Honorable Asamblea

La suscrita **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 14, 27 Fracciones I, 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por lo establecido en el Artículo 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta tribuna y poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para comprender la iniciativa que aquí nos ocupa, es necesario partir del concepto primordial "el interés superior de la niñez" mismo que significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

El interés superior de la niñez es un principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.¹

En el ámbito internacional encontramos que, el interés superior del niño esta salvaguardado en los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración de los Derechos del Niño (1924) en su principio 2 establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, ***“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”***.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene ***“derecho a cuidados y asistencia especiales”***.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) ***“los intereses de los hijos (as) serán la consideración primordial”***.

1

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3, párrafo 1 señala que ***"... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"***.

Énfasis añadido.

Como se observa en el ámbito internacional es claro que el mandato es privilegiar y considerar como primordial el interés superior de los menores. México ha ratificado todos y cada uno de los instrumentos internacionales anteriormente señalados lo que significa que aceptó quedar jurídicamente obligado por el tratado.

Ahora, en el ámbito nacional, en sintonía con lo señalado en los tratados internacionales, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, básicamente señalan que, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y/o local) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Ahora, en el ámbito jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado innumerables Tesis Aisladas y Jurisprudencias en las que desde diversos enfoques protege el interés superior del menor. Una de las jurisprudencias más representativas es la siguiente, cuyos datos de identificación son: Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala, de rubro y contenido siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el ***"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"***; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, ***"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"***. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso” observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Énfasis añadido.

Toralmente, el interés superior del menor es un parámetro para que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado, que involucren a menores de edad, valoren el impacto que tendrían las medidas



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

adoptadas en la vida de los menores y que las mismas sean encaminadas a proteger plenamente sus derechos y garantizar su desarrollo integral.

En conclusión, tal principio demanda que en todas las actuaciones y decisiones del estado se anteponga el interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos.

Ahora bien, uno de los muchos derechos del que los niños, niñas y adolescentes son titulares, es el de **acceso a la justicia**.

El Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

Tal derecho se encuentra salvaguardado por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa reza:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

(...)

En síntesis, el artículo 17 garantiza el acceso a la justicia, asegurando que las personas puedan recurrir a los tribunales para resolver sus conflictos y reclamar sus derechos de manera justa, rápida y eficiente.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Ahora, el término de “justicia adaptada”, busca garantizar el acceso a la justicia de grupos vulnerables. Sobre el tema, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, acceder a la justicia y participar efectiva y adecuadamente en los procesos judiciales es una aspiración fundamental de los sistemas de justicia. Sin embargo, muchas personas y grupos de personas enfrentan barreras y dificultades específicas al buscar acceder a la justicia, o cuando entran en contacto con ella.

Sea debido a su edad, género, situación de discapacidad, origen étnico, estatus migratorio, vulnerabilidad social o la concurrencia de dichas características, muchas personas no logran poder ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera adecuada. Frente a estos desafíos, el derecho a una justicia adaptada busca diseñar y garantizar sistemas de justicia sensibles y respetuosos a las necesidades y derechos de personas y grupos de personas que experimentan vulnerabilidades específicas frente a los sistemas de justicia.

Uno de los grupos vulnerables a los que busca proteger la justicia adaptada es a los niños, niñas y adolescentes, también conocida como “*justicia amigable con la infancia*”. De acuerdo al artículo “*Justicia adaptada. Trato diferenciado y especializado a niñas, niños y adolescentes*”², se ha identificado que las niñas,

² <https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/transparenta/wp-content/uploads/2023/06/Justicia-Adaptada-Marquina.pdf>



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

los niños y los adolescentes tienen capacidades distintas a los adultos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; lo que obliga a realizar los ajustes razonables en su participación en los procedimientos jurisdiccionales, así como a adaptar la justicia a las condiciones particulares de este grupo que por sus características se considera vulnerable.

En ese sentido, los niños, niñas y adolescentes están protegidos por el interés superior del menor y tratándose de su derecho al acceso a la justicia, deben de ser salvaguardados por una justicia amigable con la infancia. Y, esta parte inicialista considera que uno de los ajustes razonables que se deben tomar en cuenta es la **resolución inmediata a cualquier petición realizada por su representante, atendiendo el interés superior del menor**, dadas las características del grupo vulnerable al que pertenecen.

Como sabemos, en México, la administración de justicia no es expedita, sino por el contrario existen casos que pueden llevar años para ser resueltos. La tardanza en la administración de justicia es un aspecto que nos afecta a todos por igual; sin embargo, debemos recordar que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo vulnerable que se encuentra protegido por el interés superior del menor, por lo que siempre se debe buscar aquello que garantice el correcto ejercicio de sus derechos y aquello que sea mejor para ellos.

Asimismo, como se adelantó, la justicia adaptada permite hacer ajustes razonables, por ello, en esta iniciativa se busca reformar el ordinal 47 de la Ley



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para señalar que, en los términos señalados en dicho artículo, se debe de resolver de manera inmediata cualquier petición realizada por el representante de los menores, atendiendo el interés superior del menor.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto las y los menores de 18 años (niños, niñas y adolescentes), e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo la dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Datos encontrados en el reporte “Programa Especial Cruzada por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 2022-2027”³ presentado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), se tiene que:

La Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) 2015, realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México, muestra información sobre la manera en que se enseña disciplina a las niñas y los niños:

³ <https://www.ceieg.bajacalifornia.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/Programa-Especial-Cruzada-por-los-Derechos-de-las-Ninas-Ninos-y-Adolescentes-diag.pdf>



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

- *Cualquier forma de disciplina violenta (física y/o psicológica) fue empleada en 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de 1 a 14 años.*
- *El maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2%) como niños (45.3%), pero son las niñas (61.8%) y los niños (56.9%) de 2 a 4 años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad.*
- *Los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3% y 4.6%, respectivamente, la proporción de quienes fueron disciplinados mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas (personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente).*
- *Los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas. Se reporta 2% para las niñas y 4.1% para los niños de 1 a 2 años de edad.*
- *Las cifras son de 2.2% y 7.3% en las edades de 3 a 4 años, 5.5% en niñas y 9% en niños de 5 a 9 años y 5.9% y 7.1% de 10 a 14 años, respectivamente.*
- *Las niñas reciben más agresión psicológica (gritos, descalificaciones o insultos) que los niños como método de disciplina: (54% y 52.2%, respectivamente)*

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en la entidad reportó que, durante el año 2022, se registraron dos mil 57 denuncias, ello representa que se registran cinco denuncias diarias sobre presuntos abusos u omisiones de cuidados de niñas, niños y adolescentes.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Datos del Módulo de Ciberacoso 2021 (agosto 2020-septiembre 2021) del INEGI, muestran un panorama de la violencia digital dirigida a la población de 12 años y más. Este tipo de violencia causa daños a la dignidad, la integridad y/o seguridad y tiene impacto en los cuerpos y las vidas de las personas. Se comete a través de los medios digitales, como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería.

Como los datos anteriormente señalados, en el reporte en comento, se encuentran muchos más que ponen de relieve que los niños, niñas y adolescentes, pues son un grupo vulnerable que desafortunadamente padece y es víctima de violencia y de diversos delitos; por ello, es imperante establecer desde la legislación que se debe resolver de manera inmediata cualquier petición realizada por su representante atendiendo al interés superior de los menores.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la minuta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 47. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.	Artículo 47. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, **además de resolver de manera inmediata cualquier petición realizada por su representante, atendiendo el interés superior del menor.**

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo Único. Se reforma el artículo 47 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Para quedar como sigue:

Artículo 47. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, **además de resolver de manera inmediata cualquier petición realizada por su representante, atendiendo el interés superior del menor.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional